

Valparaíso, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparecen Héctor Banda Contreras, domiciliado en Indico N°4552, depto. 33, presidente de la Junta de Vecinos Indico; Ámbar Espinoza Guzmán, domiciliada en José Ignacio Ibieta N°3496, presidente de la Junta de Vecinos Las Tres Villas de Reñaca; Edith Aguilar Ibarra, domiciliada en calle 2 norte N°4504, presidente de la Junta de Vecinos Libertad; Ingeborg Inés Leal Acosta, domiciliada en Avenida Gómez Carreño N°4591 depto. D, presidente de la Junta de Vecinos General René Schneider y Paul Eduardo Rojas Concha, domiciliado en Pedro Palazuelos, presidente de la Junta de Vecinos Villa del Mar, todos de Viña del Mar, quienes deducen reclamación en contra de la elección de directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Gómez Carreño, de la comuna de Viña del Mar, realizada el 28 de septiembre de 2024, solicitando su declaración de nulidad, sustentada en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 23 consta certificado de 5 de noviembre del año pasado, de la Secretaria Municipal de Viña del Mar, que da cuenta que el reclamo se publicó en la página web municipal el día 4 de noviembre de 2024.

A fojas 45 y siguientes, contesta la reclamación Verónica Labarca Cuevas, en su calidad de presidente de la comisión electoral, sobre la base de los razonamientos que se indicarán en la considerativa, solicitando, en definitiva, su rechazo.

A foja 147 se recibe la causa a prueba.

A foja 169 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que los comparecientes interpusieron una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida, expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- La citación a la asamblea en que se constituyó la comisión electoral habría sido mediante whatsapp grupal, no ajustándose a los estatutos.



2.- La presidente de la Comisión Electoral habría negado en un primer instante el derecho a inscribirse como candidato a Héctor Banda Contreras, aduciendo carencia de antigüedad en la directiva, debiendo éste posteriormente insistir, consiguiendo finalmente su propósito de ser inscrito.

3.- El libro de registro de socios habría sido completado por la Comisión Electoral durante la elección, debiendo el socio completar en el libro sus datos, nombre completo, organización a la que representaba, dirección, cargo y firma.

4.- En el curso de la elección, Lucía Ávila Peña, miembro de la comisión electoral, remitió vía whatsapp, solicitud a la Junta de Vecinos Jardín del Mar para que se acercara a sufragar. Del mismo modo, la dirigente María Hurtado Hurtado, al sufragar, habría presenciado que en la fila para votar, detrás de ella, habría estado otra dirigente que no conocía y la presidente de la comisión electoral, habría informado al resto de la comisión lo siguiente: "la vecina vino en la mañana a firmar los registros, tuvo que ir a ver los niños y ahora viene a votar", situaciones que generarían intervención y desconfianza en el proceso.

5.- Habría participado todo el directorio de la Junta de Vecinos Atlántico, constituida solamente un par de meses antes del proceso, no existiendo certeza sobre su calidad de socia de la Unión Comunal.

6.- El proceso eleccionario estaba programado para el sábado 28 de septiembre de 10:00 hrs. a 14:00 hrs.; sin embargo, el horario fue extendido hasta las 15:15 hrs.

7.- Verónica Labarca Cuevas, presidente de la comisión electoral, utilizando un medio de comunicación no acordado por el reglamento envía un mensaje de whatsapp el día domingo 29 de septiembre convocando para el lunes siguiente -30- a las 9:00 horas a todos los candidatos electos en la UNCO.

El escaso tiempo y la forma desprolija de informar, no permitió a Héctor Banda Contreras presentarse a esa reunión, significando que, no obstante ser segunda mayoría, fue desplazado de manera arbitraria al cargo de director, siendo que él había solicitado el cargo de tesorero.



SEGUNDO: Que contestando se expresa que la elección se verificó con transparencia y con apego a los estatutos de la Unión Comunal.

En cuanto a la irregularidad en la forma de citación a asamblea para la constitución de comisión electoral indica que la convocatoria fue efectuada a través de los medios digitales que utiliza la organización por ser un medio rápido y efectivo con sus miembros, de modo de llegar directo y oportuno a todos los dirigentes, siendo el medio acordado por asamblea.

En lo relativo a los vicios en el proceso de inscripción de candidatos expresa que éste fue abierto y accesible a todos los interesados, añadiendo que Héctor Banda Contreras fue inscrito en conformidad con las reglas vigentes, sin discriminación ni trabas arbitrarias.

En relación al libro de Registro de Socios manifiesta que las socias de la organización son las Juntas de Vecinos, pues sus representantes van cambiando y ellas van entregando a la Unión Comunal el nombre de sus representantes.

En cuanto a la actualización del registro de socios, expresa que se actuó bajo instrucciones de la comisión electoral, garantizando que sólo los miembros con derecho a voto participaran en el proceso. Añade que la inclusión de la Junta de Vecinos Atlántico, constituida recientemente, se ajustó a los estatutos, y sus miembros estaban debidamente habilitados.

En lo que respecta a la extensión del horario de votación fue decidida por la comisión electoral en respuesta a la baja participación de votantes, con el fin de no excluir a ninguno de nuestros miembros y facilitar su participación democrática.

Finalmente, sobre la observación relativa al cargo de tesorero, indica que los estatutos -en su artículo 33º- establecen que la distribución de cargos en el directorio se determina mediante una elección entre los propios directores, estos no asignan automáticamente el cargo de tesorero según el número de votos obtenidos, por lo que la disposición de éstos se ajustó a la normativa. Añadiendo que para proceder a distribuir los cargos se citó a los candidatos electos mediante llamados telefónicos y mensajes vía whatsapp.



TERCERO: Que, en primer término, cabe indicar que en lo que dice relación con la citación a la asamblea, los estatutos no refieren la clase de asamblea -ordinaria o extraordinaria- en que se nomina o designa a la comisión electoral. Por ende, supletoriamente, menester es considerar el artículo 18 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias que dispone que tal materia debería ser abordada en una asamblea extraordinaria, lo que efectivamente aconteció según acreditan el acta agregada a fojas 48 y 49, reiterada a fojas 155 y 156.

Por otra parte, en lo relativo a la citación en sí misma, la presidente de la comisión electoral admite que ésta se realizó vía whatsapp. Nada indicó en torno a haberse colocado algún cartel convocando al efecto y la antelación con que tal documento hubiere sido instalado, a lo que se une que no hay constancia en autos que se hubiere remitido el whatsapp a todos los directores de las juntas de vecinos que tuvieran derecho a participar, que, en todo caso, no hubiese sido suficiente para salvar la infracción estatutaria.

En efecto, el artículo 21° de los estatutos, agregados de fojas 75 a 91, dispone que la citación a asamblea debe hacerse mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación comunal o mediante la fijación de carteles en la sede social o lugares visibles con una anticipación mínima de 5 días hábiles, hecho que no puede ser cumplido de modo alternativo, constituyendo un vicio que torna anulable la elección por haberse empleado un sistema no considerado en los estatutos, lo que así se declarará.

CUARTO: Que, por otra parte, el Registro de Socios, agregado de fojas 128 a 134, da cuenta que son 18 las juntas de vecinos socias, por lo que teniendo presente el artículo 16° inciso 1° de los estatutos, que establece: “La asamblea estará formada por 3 representantes de cada una de las juntas de vecinos asociadas y ellos serán: presidente, secretario y tesorero.” puede concluirse que el universo electoral era de 54 posibles votantes.

Con todo, necesario es mencionar el acta asamblea extraordinaria de 28 de agosto de 2024, agregada a fojas 48 y 49, reiterada a fojas 155 y 156, en la



que designó a la comisión electoral asistieron 18 directores. Al efecto, preciso es tener presente el artículo 24° de los estatutos que dispone que el quorum para sesionar era de la mayoría absoluta de los representantes de las juntas de vecinos; teóricamente: 29 directores.

Sin embargo, examinado los certificados de vigencia de los directorios, agregados de fojas 92 a 127, y cotejados con el libro de Registro de Socios, puede establecerse que las juntas de vecinos: José Manuel Balmaceda, Nueva Gómez Carreño y José Orrego si bien cuentan con personalidad jurídica vigente, no así sus directorios lo estaban, encontrándose incorporada en el libro Registro de Socios solamente la última de ellas. Por otra parte, si bien las juntas de vecinos Reñaca Costa y Jardín del Mar, aparecen en el mencionado registro anotadas como socias, pero no se acompañaron los documentos que justificaran la vigencia de su personalidad jurídica, ni de su directorio.

En consecuencia; no considerándose las Juntas de Vecinos José Orrego, Reñaca Costa y Jardín del Mar, que, en definitiva, no acreditaron la vigencia de su directorio, puede establecerse que las organizaciones comunitarias territoriales con derecho a participar solamente eran 15; es decir, había un universo de 45 directores con derecho a participar, por lo que el quorum mínimo para la constitución válida de cualquier asamblea de la Unión Comunal Gómez Carreño, de acuerdo artículo 24° de los estatutos ya citado, era de 24 directores; por ende, la asamblea en que se designó a la comisión electoral no cumplió con el quorum, pues solamente asistieron 18 personas, configurando un vicio que torna anulable todo el proceso posterior, lo que así se declarará.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, en lo relativo a la alegación consistente en que durante el proceso de inscripción de candidatos hubo algún cuestionamiento a la postulación de Héctor Banda Contreras, cabe indicar que no se rindió prueba alguna tendiente a demostrar este hecho; pero, más aún, tal imputación quedó totalmente desvirtuada en atención a que la mencionada persona fue inscrita como candidato, participó y obtuvo la segunda mayoría.



SEXTO: Que en cuanto a la controversia por la participación de los directores de la Junta de Vecinos Atlántico, cabe indicar que la hoja de asistencia agregada de fojas 54 a 58, acredita que efectivamente participaron en el proceso eleccionario; sin embargo, no hay prueba en autos que justifique alguna irregularidad por este hecho, habida consideración que esta organización vecinal fue constituida el 8 de septiembre de 2023, misma fecha, según libro Registro de Socios, que se integró a la Unión Comunal.

SÉPTIMO: Que, por otro lado, en torno a la polémica suscitada por los reclamantes en cuanto a que el proceso eleccionario estaba programado para el sábado 28 de septiembre de 10:00 hrs. a 14:00 hrs.; sin embargo, el horario habría sido extendido hasta las 15:15 hrs, esto es, una hora y 15 minutos, lo que aparece acreditado con el acta asamblea elección agregada de fojas 51 a 53, cabe ponderar que si bien constituye una anomalía, no reviste una entidad tal que conlleve a la nulidad del acto eleccionario pues parece razonable el tiempo que se dilató el término del proceso y el hecho que se dejara transcurrir ese lapso a efectos de tener una mayor participación de electores.

OCTAVO: Que, a su turno, en lo que dice relación con la actualización del Registro de Socios el mismo día de la elección, se advierte que hay un equívoco de los reclamantes, lo que conduce a desechar esta alegación, pues lo que antes de cualquier asamblea -ordinaria o extraordinaria- debe acreditar cada director, es su representación, cuestión que se efectúa el mismo día de la elección, de ahí la presumible confusión de los actores, a lo que se une que tampoco rindieron prueba para acreditar su aserto.

Por el contrario, el examen del Registro de Socios demuestra como última junta de vecino inscrita la denominada José Orrego, organización que no participó, pues no obstante tener su personalidad jurídica vigente, no así su directorio. Además, revisada la hoja de asistencia, se advierte que solamente participaron juntas de vecinos con directorios vigentes.

NOVENO: Que, en lo relativo a la reunión para distribuir los cargos del directorio, celebrada el 30 de septiembre siguiente, a la que no habría



concurrido Héctor Banda Contreras, cabe tener presente que el acta agregada a foja 59 acredita que efectivamente no asistió a la reunión para la distribución de los cargos del directorio.

Al efecto, menester es considerar que el artículo 40° inciso 2° de los estatutos, dispone: “la constitución del directorio deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la totalidad de los directores.”, lo que conlleva a concluir que se vulneró la disposición estatutaria mencionada, incurriendo en un vicio que anula la distribución de los cargos del directorio.

DÉCIMO: Que, finalmente, la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se acoge** la reclamación deducida por Héctor Banda Contreras, presidente de la Junta de Vecinos Indico; Ámbar Espinoza Guzmán, presidente de la Junta de Vecinos Las Tres Villas de Reñaca; Edith Aguilar Ibarra, presidente de la Junta de Vecinos Libertad; Ingeborg Inés Leal Acosta, presidente de la Junta de Vecinos General René Schneider y Paul Eduardo Rojas Concha, presidente de la Junta de Vecinos Villa del Mar, en contra de la elección de directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Gómez Carreño, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el 28 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Viña del Mar, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes en caso alguno podrán ser menos de cinco socios conforme al artículo 65° de los estatutos y deberán cumplir con los requisitos señalados en dicha disposición estatutaria.



c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de las juntas de Vecinos socias. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del representante legal, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los representantes de las Juntas de Vecinos socias, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°271-2024.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 26/03/2025



MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 26/03/2025

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 26/03/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 271-2024.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 26/03/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 26 de marzo de 2025.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 26/03/2025



D7D9341B-3CDF-408F-BD5B-5773130685D9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.